Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	***Sucesión***
Demandante	*Claudia Rojas Astroz y otros*
Causante	*Guillermo Rojas Cordero*
Radicación	*50001 31 1 0003 2012 00106 00 C-3*
Asunto	***No repone y niega apelación***
Fecha de la providencia	*Diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)*

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 609 del cuaderno 1, este despacho ***DISPONE,***

**No reponer el auto del 22 de febrero de 2018 mediante el cual no se dio trámite al recurso de reposición interpuesto por el abogado Juan Carlos Montenegro por haberse considerado extemporáneo, por las siguientes razones:*

Los argumentos de confusión, convicción legitima, cierta y razonable alegados por el recurrente carecen de soporte lógico pues como bien lo manifiesta en su escrito, en el ejercicio de sus funciones revisó el auto fechado del 25 de enero de 2018, si bien es cierto en dicho auto hubo un error mecanográfico involuntario por parte de la secretaría, no lo es menos que los términos de notificación por estado se encuentran claramente establecidos en el artículo 295 del CGP como se surte la notificación por estado en las providencias judiciales, el cual indica taxativamente que "...La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia..."

Es así entonces, que en el ejercicio del buen derecho es claro que si el auto objeto del recurso es de fecha 25 de enero de 2018, la fecha de estado corresponde al día siguiente esto es el 26 del mismo mes y año, y como se desprende de la constancia hecha por la secretaría de este despacho, el error mecanográfico no afectó el sistema de justicia siglo XXI y en la página WEB de la Rama judicial, por lo tanto, no puede predicarse una afectación al debido proceso, o a la legitima defensa de los intereses del representado del recurrente ya que la culpa en el vencimiento de los términos para interponer los recursos que corresponden recae únicamente en el apoderado quien en el ejercicio de la profesión debe conocer los términos para la publicación y vencimiento de la notificación por estado.

Sean estas consideraciones suficientes, para establecer que la decisión adoptada en auto de fecha 22 de febrero de 2018 se encuentra ajustada a derecho por lo que no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

**Negar por improcedente el recurso de apelación solicitado, toda vez que los autos apelables se encuentran relacionados taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso y el auto objeto del recurso no se encuentra allí relacionado.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (META)
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 29 del
18 ABR 2018
AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria